



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 1018-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 OCT 2012

VISTO: El Informe N° 200-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD-cdtr, con Proveído N° 544944-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 118-2011/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, y demás documentación adjunta en ciento cuarenta y uno (141) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 200-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD-cdtr, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: "PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES AL HABER PERMITIDO FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICION DE SERVICIO DE LOCACION" PARA EL PROYECTO "FORESTACIÓN EN LA CUENCA DEL RIO GRANDE DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA";

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Opinión Legal N°089-2011-GOB-REG-HVCA/ORAJ-ccc, de fecha 12 de octubre 2011, se recomienda a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, realice las investigaciones pertinentes, sobre la conducta irregular en la que habrían incurrido funcionarios, al realizar cierto tipo de fraccionamiento, que dio origen a los Contratos de Locación de Servicios vulnerando lo dispuesto en el Artículo 25° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto que señala: *la ejecución presupuestaria, en adelante Ejecución, está sujeta al régimen de presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General, se inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Durante dicho periodo se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos* y si el monto supera las 3 UIT, deberá someterse a un proceso de selección de acuerdo a la ley de Contrataciones del Estado. Por lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú que dispone que toda norma es de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte, siendo de aplicación a las contrataciones del estado, la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento D.S. N° 184-2008-EF;

Que, el artículo 6° del Reglamento señala "En la fase de programación y formulación del Presupuesto Institucional, cada una de las dependencias de la Entidad determinará, dentro del plazo señalado por la normativa correspondiente, sus requerimientos de bienes, servicios y obras, en función de sus metas presupuestarias establecidas, señalando la programación de acuerdo a sus prioridades. (...), los requerimientos serán incluidos en el cuadro de necesidades que será remitido al órgano encargado de las contrataciones para su consolidación, valorización y posterior inclusión al Plan Anual de Contrataciones, y una vez aprobado el Presupuesto Institucional, el órgano encargado de las contrataciones revisará, evaluará y actualizará el proyecto de Plan Anual de Contrataciones sujetándolo a los montos de los créditos presupuestarios establecidos en el citado Presupuesto Institucional.";

Que, del citado artículo se logra desprender que la programación de las contrataciones supone prever la satisfacción oportuna de los bienes, servicios y obras requeridos por la Entidad, en función a los objetivos y metas institucionales, así como sobre la base de la respectiva disponibilidad presupuestaria





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1018-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 OCT 2012

asignada en el presupuesto institucional, aprobado en cada ejercicio fiscal. Lo expuesto también permite determinar el tipo de proceso de selección, en función al objeto, bienes, servicios, obras o monto de las contrataciones;

Que, asimismo, se advierte que nuestra normativa de contratación pública recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala y de este modo, simplificar las relaciones contractuales, hecho que se ve reflejado cuando la Entidad se entiende con un solo proveedor;

Que, el Artículo 18° de la LCE, referido a la Prohibición de fraccionamiento, señala: *“Queda prohibido fraccionar la adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras con el objeto de cambiar el tipo de proceso de selección que corresponda. No se considera fraccionamiento a las contrataciones y adquisiciones por etapas, tramos, paquetes o lotes, posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o adquisición, o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva”;*

Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de los Ministerios de Trabajo, Promoción del Empleo y de la Producción, establecerá mediante Decreto Supremo, los sectores que son materia de interés del Estado para promover la participación de la micro y pequeña empresa, en estos casos la prohibición se aplicará sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar, y el Titular de la Entidad o la máxima autoridad administrativa de la misma, según corresponda, es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición;

Que, asimismo es de considerar que el Artículo 36° del Reglamento referido a la Prohibición de fraccionamiento señala: *“La prohibición de fraccionamiento a que se refiere el Artículo 18° de la Ley significa que no debe dividirse una adquisición o contratación...”* siendo así no se habría cumplido con la prohibición dispuesta por norma prevista en el mencionado artículo;

Que, como consecuencia de la evaluación de los precedentes documentarios y de la investigación preliminar relacionados a la Negligencia en el cumplimiento de sus funciones al haber permitido fraccionamiento en la adquisición de servicios de locación, se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción, toda vez que se fracciono los contratos por locación de servicios que superan las 03 UIT de:

- Orlando Díaz Sánchez, Extensionista, para el Proyecto *“Forestación en la cuenca del río grande del departamento de Huancavelica”*.

Que, el monto de los contratos mencionados supera las 3 UIT por lo que debió de someterse a un proceso de selección de acuerdo a la ley de Contrataciones del Estado;

Que, JUAN CARLOS ALEJANDRO SAENZ FEIJOO, Ex Gerente General Regional por ser la máxima autoridad administrativa, habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, Artículo 4° Numeral 4.1 *“Para los efectos del*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

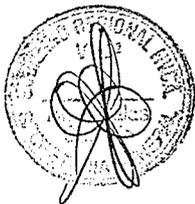
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1018 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 OCT 2012

presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3."El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento, Artículo 6° Numeral 2: "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)", Numeral 3 "Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente", Numeral 4 (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones, Numeral 7 Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general, Artículo 7° Numeral 6 "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA, que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7° que norma: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";

Que, GERBERT HUERTA GAMARRA en su condición de Ex Director de la Oficina Regional de Administración al no haber supervisado las labores de un órgano estructurado a su cargo y no supervisar el cumplimiento de los plazos previstos, habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3."El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; Artículo 6° Numeral 2: "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)", Numeral 3: "Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Artículo 7 Numeral 6: "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA, que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 1018-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 OCT 2012

de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7° que norma: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";

Que, MELANIO MEZA GUERRA, Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos al presente expediente y efectuado por esta Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por haber permitido la contratación y haber hecho incurrir en fraccionamiento haciendo caso omiso a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en el Art. 127° del DS. N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa, en consecuencia esta conducta descrita se encontraría tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28° literal a), d) y m) del DL. N° 276;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- JUAN CARLOS ALEJANDRO SAENZ FEIJOO, Ex Gerente General Regional.
- GERBERT HUERTA GAMARRA en su condición de Ex Director de la Oficina Regional de Administración.
- MELANIO MEZA GUERRA, Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que los procesados tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1018 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 OCT 2012

tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de la procesada.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

